



SUP-REP-27/2024

Recurrente: PAN
Autoridad responsable: Comisión de
Quejas y Denuncias del INE

Tema: Revisión de medidas cautelares relacionadas con publicaciones de medios de comunicación.

Hechos

Denuncia. El PAN denunció a Movimiento Ciudadano y a Samuel Alejandro García Sepúlveda con motivo de diversas expresiones que este último realizó en el evento gubernamental celebrado el uno de diciembre en el centro comunitario “San Bernabé” de dicha localidad, supuestamente vinculadas con sus aspiraciones presidenciales, lo cual consideró contrario a la normatividad (actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a la imparcialidad y equidad).

El partido denunciante solicitó medidas cautelares a efecto de que se retirara un video relativo al evento, publicado en las redes sociales de los medios de comunicación digital Latinus y Portal New's, en el que era posible apreciar las manifestaciones denunciadas.

Acto impugnado. La Comisión negó las medidas cautelares, al considerar que las publicaciones en las que aparece el video forman parte del quehacer periodístico de los medios de comunicación.

REP. El PAN considera que el acto impugnado es contrario a Derecho, de conformidad con lo siguiente.

- Para considerarse un ejercicio válido de libertad de expresión, el video tendría que formar parte de una noticia o incluirse en un reportaje en el que apareciera alguna persona comentando.
- El video se presenta en formato de “shorts”, lo cual debió ponderarse dados los efectos que puede generar en la intención de los consumidores finales.
- Las publicaciones no prevén la posibilidad de regular los dichos de Samuel García.
- Las publicaciones pueden retirarse, en tanto presentan un video con referencias hacia las instituciones democráticas y quienes las integran.
- El video pretende dañar la imagen de terceros con uso de recursos públicos.

Hechos.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Superior? Confirmar el acuerdo controvertido.

¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?

1. No se controvierte el razonamiento fundamental que sustenta la decisión: que las publicaciones son producto del quehacer periodístico de los entes responsables de las publicaciones, quienes son medios de comunicación, lo cual se considera una razón suficiente para descartar la imposición de una medida cautelar.
2. El recurrente no niega que las publicaciones sean producto del periodismo.
3. No se razona cómo es que la difusión del video pudiera generar un efecto pernicioso que pudiera justificar el dictado de la cautelar, ni tampoco se evidencia alguna otra razón para ello.
4. Los razonamientos dirigidos al video y su tratamiento (falta de regulación de contenidos, declaraciones negativas en contra de las instituciones) deben desestimarse, pues el acuerdo no se dictó tomando en cuenta los méritos del video, sino su difusión a través de las publicaciones en las redes sociales de los medios de comunicación.

Conclusión: Se confirma el acuerdo.



EXPEDIENTE: SUP-REP-27/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación del Partido Acción Nacional, **confirma** el acuerdo **ACQyD-INE-14/2024** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que negó medidas cautelares en relación con dos publicaciones atribuidas a medios de comunicación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VI. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN denunció por la vía del procedimiento especial sancionador² a Movimiento Ciudadano y a Samuel Alejandro García Sepúlveda, actual gobernador de Nuevo León, con motivo de las expresiones que este último realizó en el evento gubernamental celebrado el uno de diciembre en el centro comunitario “San Bernabé” de dicha localidad, supuestamente vinculadas con sus aspiraciones presidenciales.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Andrés Ramos García.

² Si bien el escrito se presentó ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, lo cierto es que el mismo se dirigió expresamente a la Unidad Técnica.

SUP-REP-27/2024

El denunciante consideró que ello implicó la comisión de actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos y violación a la imparcialidad y equidad de la elección presidencial.

Por ello, solicitó medidas cautelares a efecto de que se retirara un video relativo al evento publicado en las redes sociales de los medios de comunicación digital *Latinus* y *Portal New's* en el que era posible apreciar las manifestaciones denunciadas.

2. Cuestión competencial. El ocho de diciembre, la Unidad Técnica recibió la denuncia³ y declinó competencia respecto de los hechos denunciados; por tal razón, la remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, quien el trece de diciembre acordó someter el conflicto a consulta competencial ante esta Sala Superior.⁴

El veintisiete de diciembre, la Sala Superior determinó que la Unidad Técnica es quien debía conocer de los hechos denunciados.⁵

3. Trámite. El dos de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica registró la denuncia⁶ y ordenó el inicio de la investigación.

4. Medidas cautelares (acto impugnado). El diez de enero, la Comisión de Quejas acordó negar las medidas cautelares.⁷

5. Impugnación. El trece de enero, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del referido acuerdo.

6. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-27/2024; asimismo, ordenó turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución.

³ Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/JL/NL/236/2023.

⁴ Expediente PES-47/2023.

⁵ Expediente SUP-AG-421/2023.

⁶ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/OPL/NL/3/PEF/394/2023.

⁷ Acuerdo ACQyD-INE-14/2024.



7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse un acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas en el contexto de un procedimiento especial sancionador.⁸

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁹

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan de: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se presentó en el plazo de cuarenta y ocho horas, pues el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el once de enero a las diez horas con veintinueve minutos y el recurso se presentó el día trece siguiente a las diez horas con dos minutos.¹⁰

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues el PAN, quien es parte dentro del procedimiento del cual derivó el acto impugnado,

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso b) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b) y numeral 3, así como 110, todos de la Ley de Medios.

¹⁰ El recurso se presentó por escrito ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, quien a su vez lo remitió a la autoridad responsable por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE, siendo finalmente recibido el dieciséis de enero a las doce horas con veintidós minutos.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que cuando la autoridad responsable sea un órgano central del INE y el medio de defensa se presente ante alguno de sus órganos desconcentrados, el plazo de impugnación se interrumpe.

De ahí que si el escrito se presentó ante el referido Consejo Local, el cual es un órgano desconcentrado del INE, deba tomarse como fecha de interposición la ya señalada.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias de, entre otros, los expedientes SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-860/2021.

promueve el recurso a través de su representante, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el PAN pretende que se revoque la improcedencia de las medidas cautelares que en su momento solicitó.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para precisar la materia de análisis, a continuación se exponen los hechos y argumentaciones relevantes de la secuela procesal.

1. Argumentos de la denuncia. El motivo principal de la denuncia consistió en la aparente ilicitud de las diversas declaraciones de Samuel Alejandro García Sepúlveda en un evento celebrado el pasado uno de diciembre en Nuevo León, con las que supuestamente promovió sus aspiraciones presidenciales.

Como parte de su razonamiento probatorio, el PAN refirió que en las redes sociales de los medios de comunicación *Latinus (TikTok)* y de *Portal New's (YouTube)* se había publicado un video del evento en el que se podían apreciar dichas declaraciones; también precisó que en la cuenta de Instagram de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León había una publicación que daba cuenta de la realización del evento.

Por ello, el PAN requirió a la autoridad investigadora que certificara la existencia de esos contenidos para acreditar la materia de la denuncia; además, solicitó el cese de la difusión del video alojado en las redes sociales de los mencionados medios de comunicación.

El contenido del video es el siguiente:

Imágenes representativas	Audio
	<p><i>¿Les doy un consejo?</i></p> <p><i>Por favor, chiquitines, estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN.</i></p> <p><i>Qué vergüenza, Martha. Los diputados del PRI y del PAN la volvieron a “cajetear”. ¡Qué oso!</i></p> <p><i>Porque en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy... ¿A ver, a dónde voy, compa?</i></p> <p><i>(¡Presidente!)</i></p> <p><i>A la presidencia de la República; vamos a ganar, eh.</i></p> <p><i>Y los diputados del PRI y el PAN dijeron: de aquí somos, le vamos a quitar la gubernatura para seguir robando.</i></p> <p><i>Pero como el “Chavo del 8”: no contaban con mi astucia y les volvimos a ganar.</i></p>

2. Argumentos del acto impugnado. Por su parte, en el acuerdo controvertido, la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia de las medidas cautelares en relación con las publicaciones** alojadas en los perfiles de *TikTok* y *YouTube* de *Latinus* y *Portal New’s*, respectivamente, al considerar que **formaban parte del quehacer periodístico de los**

referidos medios de comunicación. De ahí que, desde su perspectiva, no se justificara su retiro en sede cautelar.

Por otra parte, y en relación con la publicación de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León, la autoridad responsable consideró que se trataba, en apariencia, de un legítimo ejercicio de la libertad de expresión que no representaba algún riesgo para el proceso electoral. De ahí que también fuera improcedente la cautelar respecto de la misma.

3. Argumentos del recurso. El PAN considera que el acto impugnado es contrario a Derecho al estar indebidamente motivado. Las razones que presenta son, en síntesis, las siguientes:

- Para configurar un ejercicio válido de libertad de expresión, y dadas sus condiciones de realización, el video tendría que formar parte de una noticia periodística o incluirse en un reportaje antecedido por la aparición de alguna persona conducta o especialista en las noticias, lo cual no acontece en el caso, al estar en un formato de “shorts”, las cuales son herramientas que deben ponderarse por los efectos que pueden generar en la intención de los consumidores finales.
- Las publicaciones no prevén la posibilidad de regular los dichos de carácter ilegal de Samuel Alejandro García Sepúlveda, pues se limitan a denostar y a crear una especie de narrativa de carácter ilícito.
- Las publicaciones pueden ser objeto de retiro en tanto presentan un video con referencias directas negativas hacia las instituciones democráticas, tales como son los integrantes de un órgano legislativo.
- En el video se observan juegos de palabras y aseveraciones cuya finalidad es comunicar con malicia hechos que pretenden dañar la imagen de terceros con uso de recursos públicos.

4. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, y en atención a los argumentos presentados por la parte recurrente, **esta autoridad jurisdiccional deberá determinar si la Comisión de Quejas actuó conforme a Derecho al negar las medidas cautelares respecto de las publicaciones alojadas en las redes sociales de *Latinus* y de *Portal New's*.**

Lo anterior, con la precisión de que la decisión de la Comisión de Quejas en lo relativo a la publicación alojada en el perfil de Instagram de la



Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León no será materia de análisis, al no advertirse, ni siquiera indiciariamente, argumento alguno dirigido a controvertir tal aspecto del acto impugnado.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que **los argumentos del PAN son ineficaces** para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas en lo relativo a las publicaciones ya precisadas, pues **no combaten efectivamente la razón fundamental de la decisión:** al formar parte del quehacer periodístico de los medios de comunicación que las publicaron, no se justifica su retiro en sede cautelar. De ahí que la decisión impugnada, en la materia de controversia, deba **confirmarse**.

2. Marco jurídico. Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.¹¹

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional con competencia para ello.

¹¹ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el contexto de las medidas cautelares, su objetivo procesal consiste en revisar las razones que la Comisión de Quejas explicita para sustentar el sentido de su determinación, ya sea de concesión o de negativa de las medidas, por lo que se requiere que la parte recurrente señale cuáles son esas razones, así como los motivos de su incorrección.

De ello se sigue que los argumentos que sustentan la decisión de la Comisión de Quejas que no hayan sido combatidos frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

3. Análisis del caso. Como ya se precisó, la razón por la que la Comisión de Quejas negó las medidas cautelares en relación con las publicaciones alojadas en las redes sociales de *Latinus* y *Portal New's* consistió en calificarlas como producto del ejercicio periodístico que dichos entes realizan como parte de su labor de medios de comunicación.

Ello, en atención a la amplia protección que esta Sala Superior ha reconocido tanto a las personas que ejercen el periodismo como a su labor en el contexto del debate político,¹² razón por la cual no se justificaba el retiro de las referidas publicaciones en sede cautelar.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la conclusión a la que arriba la Comisión de Quejas parte de un argumento formado por dos premisas: la primera, que tanto *Latinus* y *Portal New's* son medios de comunicación que ejercen el periodismo; la segunda, que las publicaciones se realizaron como parte de esa labor.

Del análisis del recurso interpuesto por el PAN, es evidente que no ataca ninguna de estas mencionadas consideraciones, con lo cual, el

¹² La autoridad responsable señaló como evidencia de ello la resolución recaída al expediente SUP-REP-190/2016. Sobre dicha temática, también debe tenerse en cuenta, entre otros criterios, la jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".



razonamiento que sustenta la conclusión a la que arriba la Comisión de Quejas queda incólume.

Tampoco se combate la inferencia con la cual la Comisión de Quejas razona que el hecho de que las publicaciones sean producto de labor periodística es una razón suficiente para descartar cualquier sujeción a una medida cautelar.

Lejos de ello, el partido se limita a argumentar que para ser considerado un ejercicio legítimo de libertad de expresión, el video que aparece en ambas publicaciones tendría que haberse acompañado de una nota periodística o formar parte de un reportaje.

Sin embargo, con ello, el partido recurrente en ningún momento niega o controvierte que las publicaciones sean producto del periodismo.

Más bien, el partido señala, de manera genérica, que el formato de “shorts” en el que se presenta el video debe ser ponderado en relación con los efectos persuasivos que puede generar en el auditorio que lo consume, sin mayor precisión respecto del video en concreto que aparece en las publicaciones controvertidas o de los efectos que, en su caso, pudiera generar y que justificarían, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares.

Además de lo anterior, el partido recurrente señala que las publicaciones no prevén alguna forma o mecanismo para regular los dichos de Samuel Alejandro García Sepúlveda que aparecen en el video, lo cual implica la difusión de una narrativa unilateral que sólo busca denostar.

No obstante, en ningún momento señala que esta supuesta falta de regulación de contenidos implique que las publicaciones no deban ser consideradas como productos del quehacer periodístico, o alguna otra razón que, partiendo de este hecho, justifique la concesión de las medidas cautelares.

Además, este argumento, en todo caso, se dirigiría a evaluar el discurso de Samuel Alejandro García Sepúlveda que aparece en el video, cuando las medidas cautelares se dictaron sobre hechos diversos: esto es, las publicaciones realizadas por los medios de comunicación *Latinus* y *Portal New's* que presentan públicamente dicho video ante su auditorio.

Es por esta misma razón que deben desestimarse los argumentos del recurrente en el sentido de que el video presenta supuestos comentarios negativos y maliciosos en torno a las instituciones democráticas o a quienes las integran, pues tal como ya se precisó, la Comisión de Quejas no negó las medidas cautelares al valorar los méritos del discurso que aparece en el video, sino porque consideró que su difusión por parte de los medios de comunicación digitales es una actividad amparada por la presunción de licitud que recae al quehacer periodístico, lo que de suyo implica la imposibilidad jurídica de ordenar su retiro en sede cautelar.

4. Conclusión. Al no haberse combatido de manera efectiva el razonamiento que sustenta la decisión del acto impugnado, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución de la Comisión de Quejas en lo relativo a las publicaciones atribuidas a *Latinus* y *Portal New's*, de conformidad con las razones ya precisadas.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-27/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.